



Trujillo, 29 de Mayo de 2024

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo que contiene el recurso de apelación interpuesto por don **IGNACIO ATILANO VILLANUEVA FERNANDEZ** contra la Resolución Gerencial Regional N° 003706-2023-GRLL-GGR-GRE, de fecha 27 de agosto del 2023, y;

CONSIDERANDO:

Mediante escrito de fecha 12 de julio del 2022, don **IGNACIO ATILANO VILLANUEVA FERNANDEZ**, solicitó el Reajuste de la Bonificación Personal, el reintegro de las remuneraciones devengadas más intereses legales, y por conectividad, los incrementos establecidos en los Decretos de Urgencia N° 90-96, 073-97 y 011-99;

Mediante Informe N° 000452-2023-GRLL-GGR-OP-JML de fecha 09 de agosto del 2023, se concluye DENEGAR, la solicitud del Reajuste de la Bonificación Personal, el reintegro de las remuneraciones devengadas más intereses legales y por conectividad, los incrementos establecidos en los Decretos de Urgencia N° 90-96, 073-97 y 011-99, interpuesto por don **IGNACIO ATILANO VILLANUEVA FERNANDEZ**;

Mediante Resolución Gerencial Regional N° 003706-2023-GRLL-GGR-GRE, de fecha 27 de agosto del 2023, se resolvió DENEGAR la solicitud del Reajuste de la Bonificación Personal, el reintegro de las remuneraciones devengadas más intereses legales y por conectividad, los incrementos establecidos en los Decretos de Urgencia N° 90-96, 073-97 y 011-99, interpuesto por don **IGNACIO ATILANO VILLANUEVA FERNANDEZ**;

Mediante Acta de Notificación de fecha 01 de septiembre del 2023, se notificó a don **IGNACIO ATILANO VILLANUEVA FERNANDEZ** la Resolución Gerencial Regional N° 003706-2023-GRLL-GGR-GRE de fecha 27 de agosto del 2023;

De la verificación del expediente administrativo, se aprecia que el escrito sobre Recurso Administrativo de Apelación, presentado por el administrado, cumple con requisitos de forma establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

El recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de Reconsideración, los argumentos siguientes: “Interpongo recurso administrativo de apelación para que se declare la nulidad total en contra de la Resolución Ficta por Silencio Administrativo Negativo, por contravenir la Constitución y la Ley; y, como consecuencia, solicito se declare fundado mi escrito de fecha 13 de julio de 2023 sobre **RECALCULO DE BONIFICACIÓN PERSONAL, EN BASE A LA REMUNERACIÓN BÁSICA DE S/ 50.00 SOLES PREVISTA EN EL DECRETO DE URGENCIA 105-2001**





RETROACTIVAMENTE A PARTIR DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2001 HASTA LA ACTUALIDAD, MÁS SU PAGO DE MANERA PERMANENTE Y CONTINUA, DEVENGADOS E INTERESES LEGALES Y POR CONECTIVIDAD, LOS INCREMENTOS ESTABLECIDOS EN LOS DECRETOS DE URGENCIA N° 90-96,073-97 Y 011-99;

Analizando los actuados en el expediente administrativo, el punto controvertido en la presente instancia es determinar: Si corresponde al recurrente el reajuste de la Bonificación Personal, El reintegro de devengados, desde el 01 de septiembre del 2001 y su percepción de manera continua y permanente, así como sus devengados y pago de intereses legales desde el 01 de septiembre del 2001, más la continua, devengados e intereses legales o no;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes; Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el impugnante, en mérito al artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, recurre a esta instancia administrativa, en vía de apelación, solicitando “reajuste de la Bonificación Personal, El reintegro de devengados, desde el 01 de septiembre del 2001 y su percepción de manera continua y permanente, así como sus devengados y pago de intereses legales desde el 01 de septiembre del 2001, más la continua, devengados e intereses legales o no;

Antes de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, es necesario precisar que en cuanto a la solicitud de acogimiento al silencio administrativo negativo, se debe tener presente lo prescrito en el numeral 199.4 del artículo 199° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: “Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos”; por ende, al no haberse notificado que el asunto se haya sometido a la vía judicial, se debe resolver el recurso de apelación;

Mediante el artículo 1º del Decreto de Urgencia N° 105-2001, fija, a partir del 01 de setiembre del 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/.50.00) la remuneración básica de los docentes y servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y mediante el artículo 4º del D.S. N° 196-2001-EF, “Dicta normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001”, se establece “que la Remuneración Básica fijada





en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse”;

Es así que la referida bonificación también se otorgará a los servidores sujetos al régimen laboral de Decreto Legislativo N° 276, siempre que al primero de setiembre de 2001 hayan tenido como ingreso mensual montos que sean menores o iguales a S/ 1,250.00 en razón de su vínculo laboral. Tales ingresos mensuales incluyen los incentivos que se les otorguen a través del CAFAE, asignaciones, primas, dietas, bonificaciones, bonos, racionamiento, movilidad entre otros de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF;

Mediante el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, precisa que la remuneración básica fijada en el D.U. N° 105-2001-PCM; reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Asimismo señala que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad, con el Decreto Legislativo N° 847, es decir congeló los montos correspondientes a los conceptos remunerativos establecidos en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, solo en cuanto a la remuneración básica con efecto de remuneración principal, más no con la relación a los otros conceptos remunerativos como son las bonificaciones;

El Artículo 6° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, precisa que el reajuste de las pensiones derivadas del Régimen del Decreto Ley N° 20530 a que se refiere el numeral 4.1 del Artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, sólo les corresponderá a aquellos pensionistas que no hayan percibido el incremento en la remuneración básica;

Es decir, que la actuación de la Administración Pública solo y únicamente será posible respecto de aquello sobre lo cual le ha sido conferida potestades y atribuciones; de modo que, no puede modificar, derogar o inobservar normas vigentes respecto a un caso particular ni hacer excepciones no contempladas previamente en la normativa;

El monto que a la actualidad viene percibiendo corresponde a la estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 9° inciso c) del D.S. N° 051-91-PCM, artículo 5° del D.S. N° 028-89-PCM; Escala N° 07: Profesionales, Escala N° 08 Técnicos, Escala N° 09 Auxiliares (D. Leg N° 276);

También indica, el artículo 5° del Decreto Supremo N° 057-86- PCM, establece: La Remuneración Básica es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado. Sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y la compensación por tiempo de servicios, con excepción de la Bonificación Familiar;

A, través del artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF -- Dictan normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del D.U.





Nº 105-2001, (norma derogada sólo para militares y Policía Nacional, más no para docentes y otros), prescribe: “(...) Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo Nº 847”; (el subrayado es nuestro);

En este contexto, debe indicarse que lo solicitado por el recurrente (reajuste de la bonificación personal, retroactivamente al 1 de setiembre del 2001 hasta la actualidad, más pago de la continua), carece de asidero legal, por cuanto la remuneración personal, se otorga en función a la remuneración básica, no pudiendo ser reajustado (artículo 1º del Decreto Urgencia Nº 105-2001), y su percepción seguirá en el mismo monto, de conformidad con lo establecido en el dispositivo legal precedente;

De conformidad con el artículo 1º del Decreto Legislativo Nº 847 - “Disponen que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del sector público se aprueben en montos de dinero”, se establece que: “Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios pensiones y en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior”;

Que, del mismo modo, la Ley Nº 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1º señala que: “Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad;

De conformidad con la Ordenanza Regional Nº 009-2021-GR-LL/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones y el Organigrama Estructural Básico del Gobierno Regional La Libertad, Decreto Urgencia Nº 105-2001-EF, D.S. Nº 051-91-PCM, la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 28044 Ley General de Educación y su reglamento el D.S. Nº 011-2012-ED;

Con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al artículo 1242º del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el reajuste de la Bonificación Personal, El reintegro de devengados, desde el 01 de septiembre del 2001 y su percepción de manera continua y permanente, así como sus devengados y pago de intereses legales desde el 01 de septiembre del 2001; también resulta infundado este extremo.

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente





referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

En mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N°157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 032-2024-GRLL-GGR-GRAJ-JARB y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don **IGNACIO ATILANO VILLANUEVA FERNANDEZ** contra Resolución Denegatoria Ficta, sobre Reintegro de la Remuneración Básica y el pago de Crédito Devengado más intereses legales con Retroactividad al 1 de septiembre del 2001, más la continua, devengados e intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia General Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

